



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2394-SPA-1382**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) el derribo de un árbol y la poda excesiva de dos más, para dar visibilidad a una farmacia, la afectación la realizaron por la noche [ubicación de los hechos denunciados Calzada de la Viga, enfrente del número 576, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco] (...) el C. (...) (quien dice ser el administrador) (...) permitió la tala de un árbol y cortar ramas de otros para dar visibilidad a una farmacia de similares que se encuentra en este domicilio (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo y poda de dos árboles localizados en Calzada de la Viga, enfrente del número 576, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).



Fotografía 1. Vista de los árboles motivo de investigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en la vía pública frente al inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 576, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, observando que en dicho inmueble se localiza un establecimiento mercantil con giro de farmacia; asimismo, frente a dicho establecimiento en la acera peatonal, se localizan tres jardineras en las cuales se encuentra diversa vegetación arbustiva y arbórea, de la cual destacan tres individuos arbóreos, los cuales presentaron diversos cortes en sus ramas, lo cual trajo como consecuencia, la pérdida del 100% de su copa; no obstante, no se observaron esquilmos pertenecientes a dichos individuos arbóreos.

Por lo anterior, se citó a comparecer al administrador del inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 576, colonia Santa Anita

Alcaldía Iztacalco, quien mediante acto de comparecencia manifestó que la persona encargada de establecimiento mercantil que se localiza en la planta baja del inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 576, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, llevó a cabo el desmoche de los referidos sujetos arbóreos, motivo por el cual, no es responsable de realizar dichos trabajos.



Es así que mediante el oficio correspondiente, se citó a comparecer al encargado del establecimiento mercantil citado con antelación, quien mediante acto de comparecencia manifestó que no tenía conocimiento de los trabajos de poda realizados a los árboles en comento.

En vista de lo antes expuesto, mediante oficio, se hizo del conocimiento de la persona denunciante que esta entidad no cuenta con elementos que permitan pronunciarse sobre un presunto responsable sobre los hechos denunciados; no obstante, podría asesorarlo, en caso de que optara por presentar la denuncia penal correspondiente en términos del artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se obtuvo ningún pronunciamiento.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual señala que:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Así como el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

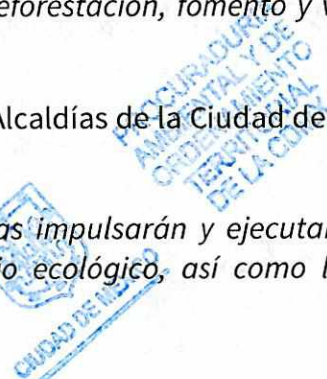
Así como lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y artículo 52 fracción II de dicha Ley Orgánica, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;

777





Esta entidad, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, realizar las acciones de manejo correspondientes a los individuos arbóreos localizados frente al inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 576, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, haciendo particular énfasis en los derribos y podas de arbolado, para que en lo sucesivo éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: (...) **III.** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que a tres sujetos arbóreos localizados frente al inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 576, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, les fue removida en un 100% su copa, mediante cortes atribuibles a desmoche reciente.
- Mediante acto de comparecencia, el administrador del inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 576, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, manifestó que la persona encargada del establecimiento mercantil que se localiza en la planta baja del inmueble ubicado en dicho sitio, llevó a cabo el desmoche de los referidos sujetos arbóreos, motivo por el cual, no es responsable de realizar dichos trabajos.
- El encargado del establecimiento mercantil localizado en la planta baja del inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 576, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, manifestó que no tenía conocimiento de los trabajos de poda realizados a los árboles en comento.
- De conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 47 y 52 fracción de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, realizar las acciones de manejo correspondientes a los individuos arbóreos localizados frente al inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 576, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-2394-SPA-1382

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 10068 -2019

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp OF/PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG